



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 109 A LA GACETA N° 104

Año CXLV

San José, Costa Rica, lunes 12 de junio del 2023

19 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
ACUERDOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO N) AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LEY N° 7969 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS, ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO W) AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N° 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS Y ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LEY N° 3503 DEL 10 DE MAYO DE 1965 Y SUS REFORMAS LEY PARA GARANTIZAR BENEFICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL UNIVERSITARIA PÚBLICA Y PRIVADA

Expediente N.° 23.730

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley pretende garantizar el derecho humano al transporte público y a la movilidad de sectores vulnerables socioeconómicamente como estudiantes de universidades públicas y privadas quienes no dependen de recursos propios o dependen de becas estudiantiles para financiar su estudio o su traslado a centros educativos. En el panorama socioeconómico actual, las diferentes variables sociopolíticas han provocado condiciones en las cuales sectores vulnerables como personas estudiantes se ven afectadas por el aumento en la inflación, el crecimiento de la desigualdad y la tasa de pobreza y pobreza extrema.

Para marzo del 2023, si bien el INEC reportó una desaceleración del proceso inflacionario con una variación mensual negativa, de -0.23% (INEC, 2023), la inflación aún se encuentra por encima de la meta de la autoridad monetaria al situarse en 4.42% a nivel interanual. Más aún, al mirar la desagregación por bienes y servicios resalta que el transporte en autobús tuvo una variación porcentual del 2.92, por lo que las clases sociales que regularmente realizan el uso de estos servicios enfrentan condiciones adversas que podrían superar las posibilidades económicas.

Asimismo, para el 2022 la tasa de hogares que tienen ingresos por debajo de la línea de la pobreza es de 23,04 y de pobreza extrema es de 6,3 (INEC, 2022). Esto perjudica las posibilidades educativas y de aprendizaje de una enorme cantidad de estudiantes. Sobre esto, la OCDE (2023) afirma lo siguiente:

“Los estudiantes de hogares con antecedentes socioeconómicos altos están más expuestos a estímulos culturales, se benefician de mejores condiciones para estudiar en el hogar, incluida la disponibilidad de libros, acceso a Internet y dispositivos digitales, tienen padres mejor educados que también pueden pagar lecciones adicionales, y tienen un mejor desempeño educativo (Figura 2.9). Por el contrario, la mayoría de los estudiantes con bajo rendimiento pertenecen a grupos vulnerables (PEN, 2021[13]), incluidas las poblaciones indígenas o inmigrantes (Recuadro 2.3), y tienen una mayor probabilidad de abandonar los estudios (Figura 2.10).”

Esto implica que las condiciones sociales, las afectaciones económicas, perjudican también al desempeño educativo de las miles de personas que viven por debajo de los umbrales de la pobreza. Asimismo, la OCDE (2023) afirma lo siguiente:

“Reducir la desigualdad de oportunidades en la educación mejoraría los resultados del aprendizaje de manera sustancial. *Por ejemplo, las pruebas PISA muestran que los estudiantes de centros educativos privados (alrededor del 10% de todos los estudiantes de secundaria) superan a los de los centros educativos públicos y que si todos los estudiantes se desempeñaran como el estudiante promedio de un centro privado, el puntaje de Costa Rica en lectura aumentaría a 460, acercándose al promedio de la OCDE de 485 (Bos, 2019[14]). **Sin embargo, los estudiantes de centros privados provienen en su mayoría de hogares de altos ingresos (PEN, 2021[13]) y la disparidad de rendimiento entre los centros públicos y privados en Costa Rica, en realidad desaparece si se toma en cuenta la condición socioeconómica de los estudiantes y los centros educativos (OECD, 2021[15]).**”* (Destacado es propio).

Es decir, si las personas estudiantes de centros educativos públicos tuviesen la oportunidad de llegar a las aulas en mejores condiciones (alimentación, transporte, acceso a tecnología, etc.) podríamos tener mejores resultados a nivel educativo. La situación es que hoy las condiciones deseadas para las personas estudiantes no contemplan en muchos casos, ni siquiera condiciones mínimas para su desarrollo y es por esto que esta iniciativa de ley pretende democratizar las condiciones sociales en las cuales las personas estudiantes acceden a la educación.

Por otra parte, el sector autobusero, concentra solo en 10 grandes empresas, ingresos alrededor de ¢231.523 millones al año según ARESEP (Semanao Universidad¹, 2023). Esto, pese a que como se menciona en la nota de Semanao Universidad, el espíritu de la ley pretendía redistribuir las ganancias provenientes del transporte público. Proteger a los sectores más vulnerables, como las personas estudiantes, sería una forma justa de reconocer el carácter público y social del transporte público en favor de las mayorías, no de pequeños grupos económicos que se benefician exclusivamente de concesiones que son públicas.

En este sentido, se envía para estudio de esta Asamblea Legislativa este proyecto de ley que pretende proteger a la población universitaria (tanto pública como privada) para que se encuentren exentas del pago del pasaje de buses y se promueva mayor justicia e igualdad educativa con el fin de prevenir la deserción estudiantil e impulsar la calidad educativa en nuestro país.

En la misma dirección, la Sala Constitucional en resolución número **2003-5197**, en relación con el mismo problema de transporte, indica en lo que nos interesa:

“...Entiende la Sala que *el beneficio de transporte gratuito no puede estar dirigido a todos los estudiantes, sino sólo a aquellos que por sus condiciones económicas se encuentran imposibilitados de cubrir el gasto respectivo...*” (Destacado es propio).

Es decir, es constitucionalmente viable establecer un beneficio de este tipo para estudiantes universitarios que lo ameriten, por lo que el aval para ser beneficiario, deberá ser mediante los requisitos socioeconómicos estrictamente necesarios y la manera de acreditación del beneficio ante la concesionaria prestadora del servicio público de transporte, debe ser sencilla y rápida.

En ese mismo orden de ideas, en resolución número **04820 – 2009**, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho. El derecho a la educación es un derecho fundamental para todo ser humano y el Estado debe de garantizar no solo su ingreso sino que su permanencia también sea factible. *En aplicación del principio de solidaridad social, el acceso a las aulas de los diferentes centros educativos, de una población de bajos recursos, es general y la implementación del sistema de transporte es importante para el desarrollo de la educación nacional...*” (Destacado es propio)

En razón de lo anterior, entonces es viable y necesario establecer un beneficio de transporte público para la población estudiantil universitaria que lo amerite, situación que reduciría la desigualdad de oportunidades en la educación superior y mejoraría los resultados del aprendizaje de manera sustancial en la población costarricense.

¹ <https://semanariouniversidad.com/especiales/quienes-son-los-duenos-de-los-autobuses-en-costarica/#:~:text=Negocio%20autobusero%20mueve%20%24400%20millones%20al%20a%C3%B1o&ext=Las%20457%20rutas%20de%20autobuses,ingresos%20de%20%C2%A231.523%20millones>

Según la Encuesta Nacional de Hogares 2022 del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2023)² hay un total de 26377 estudiantes universitarios en instituciones públicas que gozan de una beca, mientras que en el sistema de educación superior privado hay un total de 1439 estudiantes universitarios con una exención de pago de ese tipo, para un total de 27816 estudiantes universitarios.

Como se muestra en la siguiente tabla, la distribución por región de planificación y zona, aproximadamente 20 mil de estos estudiantes universitarios son de la zona urbana y alrededor de 15 de la región Central:

Tabla 1. Costa Rica: Estudiantes con beca universitaria, instituciones públicas y privadas, según zona por región de planificación. 2022:

	Central	Chorotega	Pacífico Central	Región Brunca	Huetar Norte	Huetar Caribe	Total
Urbana	13070	1410	1745	1258	2117	575	20175
Rural	2238	985	167	1700	1042	1509	7641
Total	15308	2395	1912	2958	3159	2084	27816

Fuente: elaboración propia. Datos. ENAHO (2022)

De esta manera, **el límite máximo de potenciales beneficiarios de la exención del pago del transporte del bus, serían 27816 personas**, en el tanto se establece en la iniciativa que dependerá de que su beca sea por condición socioeconómica y que soliciten en tiempo y forma el beneficio ante las autoridades respectivas.

Ahora bien, pese a las exorbitantes ganancias de algunas empresas concesionarias, también se debe considerar la existencia de pequeñas y medianas empresas que brindan el servicio y no podrían subsidiarlo, es por ello que esta iniciativa, una vez concretada la posibilidad y viabilidad de la creación del mismo, debe también reconocer los costos para el operario, por lo que se propone que los ingresos dejados de percibir por brindar servicios de transporte público a estudiantes universitarios beneficiarios, puedan ser gastos deducibles de la renta bruta con la adición de un inciso w) al artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, esto sin descartar otras fuentes de financiamiento más equitativas, razonables y proporcionales que emanen de la discusión de esta iniciativa de ley.

Por último, en virtud de que existe en nuestro ordenamiento jurídico la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, ley N.º 3503 Del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, que tiene por objeto regular el transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por

² INEC (2023) Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO). Sistema de consultas. Disponible en <http://sistemas.inec.cr:8080/bininec/RpWebEngine.exe/Portal?BASE=ENAHO2022&lang=ESP> (Consultado 23/03/2023)

calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, es que esta iniciativa pretende, adicionalmente, crear un beneficio necesario para apoyar el sector estudiantil universitario, especialmente a los que provienen de sectores de escasos recursos y que puedan culminar sus objetivos académicos con menores obstáculos económicos.

Con base en las anteriores consideraciones, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa para adicionar un nuevo inciso n) al artículo 7 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi. Ley N.º 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, se adiciona un nuevo inciso w) al artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas y se adiciona un inciso g) al artículo 17 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, Ley N.º 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, a fin de garantizar que la población estudiantil universitaria, tanto de centros educativos públicos y privados puedan obtener acceso gratuito al servicio público de autobús cuando su situación lo amerite, así como reconocer los costos para el operario, por lo que se propone que los ingresos dejados de percibir por brindar servicios de transporte público a estudiantes universitarios beneficiarios, puedan ser gastos deducibles al pago del impuesto sobre la renta, en aras de no afectar las finanzas de los pequeños y medianos concesionarios.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO N) AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY
REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO PERSONAS
VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LEY N° 7969 DEL 22 DE
DICIEMBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS, ADICIÓN DE
UN NUEVO INCISO W) AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N° 7092
DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS Y
ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 17
DE LA LEY REGULADORA TRANSPORTE
REMUNERADO PERSONAS VEHÍCULOS
AUTOMOTORES, LEY N° 3503 DEL 10 DE
MAYO DE 1965 Y SUS REFORMAS LEY
PARA GARANTIZAR BENEFICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO A LA
POBLACIÓN ESTUDIANTIL
UNIVERSITARIA PÚBLICA
Y PRIVADA**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso n) al artículo 7 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi. Ley N.º 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- Atribuciones del Consejo

(...)

n) Acreditar el beneficio de transporte público gratuito a los estudiantes universitarios de instituciones públicas y privadas que posean beca socioeconómica o su equivalente en la institución educativa, cuando utilicen el transporte público de autobús de ruta regular cuando se utilice para trasladarse al centro universitario y a su casa de habitación posterior a sus obligaciones estudiantiles, siempre y cuando no posean este beneficio mediante una beca gubernamental similar.

Para acreditar dicho beneficio ante el Consejo de Transporte Público o la institución que asuma sus funciones, la persona estudiante universitaria presentará únicamente el comprobante de su beca socioeconómica vigente emitido por el centro educativo público o privado al que pertenece, así como una declaración jurada ante la persona funcionaria en ventanilla sobre las rutas regulares habituales para el traslado a sus quehaceres estudiantiles.

El Consejo de Transporte Público o la institución que asuma sus funciones, emitirá un carné a la persona estudiante beneficiaria que indicará el plazo por el cual se le otorgará el beneficio de transporte público, siendo el plazo equivalente al del carné universitario vigente de la institución educativa pública o privada, así como de las rutas regulares de autobús que podrá abordar de acuerdo a la información suministrada.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso w) al artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:

(...)

w) Los ingresos no percibidos por brindar servicios de transporte público a estudiantes universitarios beneficiarios de conformidad al inciso n) del artículo 7 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, Ley N.º 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

La concesionaria mantendrá un registro único actualizado de las rutas, horarios y prestación total de servicios por beneficiario, el cual deberá estar a disposición del Consejo de Transporte Público, de la Contraloría General de la República, y la Administración Tributaria quien estará facultada para rechazar, total o parcialmente, los gastos citados en caso de identificar irregularidades.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un inciso g) al artículo 17 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, Ley N.º 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, para que en adelante se lean:

Artículo 17- Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:

(...)

g) Brindar el servicio de transporte público gratuito a los estudiantes universitarios de instituciones públicas y privadas que posean beca socioeconómica cuando utilicen el servicio de autobús para trasladarse al centro universitario y a su casa de habitación posterior a sus obligaciones estudiantiles cuando sean debidamente acreditados por el Consejo de Transporte Público o la institución que asuma sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en conjunto al Ministerio de Hacienda, reglamentarán el procedimiento para implementar la deducción del impuesto sobre la renta que podrán realizar los concesionarios.

TRANSITORIO II- En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes habilitará en sus oficinas regionales, los funcionarios e instalaciones para que los estudiantes beneficiarios de esta ley, puedan realizar el trámite de acreditación correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Andrés Ariel Robles Barrantes

Priscilla Vindas Salazar

Jonathan Jesús Acuña Soto

Rocio Alfaro Molina

Antonio José Ortega Gutiérrez

Sofia Alejandra Guillén Pérez

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exento.—(IN2023775099)

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER EL REGISTRO JUDICIAL Y EVITAR LA IMPUNIDAD

Expediente N.º 23.746

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los altos índices de inseguridad ciudadana que está viviendo nuestro país, exigen que esta Asamblea Legislativa tome acuerdos para brindar una respuesta efectiva a esta problemática. Devolver la confianza a todas y todos los costarricenses debe ser la premisa con la que debemos legislar, sin que esto represente un perjuicio a nuestro ordenamiento jurídico y la jerarquía de las normas.

Dicho lo anterior, resulta menester recordar la reforma de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, N.º 6723, de 10 de marzo de 1982, y sus reformas, impulsada por el exdiputado Óscar Alfaro Zamora, quien presentó a la corriente legislativa el expediente N.º 18.650, el cual se transformaría en la Ley N.º 9361, Reforma del Artículo 11 de la Ley 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales, de 10 de marzo de 1982, y sus reformas.

Ley del Registro y Archivos Judiciales, N.º 6723	Reforma del Artículo 11 de la Ley 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales, N.º 9361
Artículo 11- El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción.	Artículo 11- El Registro Judicial cancelará los asientos de las personas sentenciadas luego del cumplimiento de la pena, atendiendo los siguientes parámetros: a) Inmediatamente después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea inferior a tres años o por delitos culposos. b) Un año después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre tres y cinco años. c) Tres años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre cinco y diez años. d) Cinco años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea de diez años en adelante.

	<p>e) Diez años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, Terrorismo, Delitos Sexuales contra Menores de Edad, Homicidio Calificado, Femicidio y Delitos contra los Deberes de la Función Pública.</p> <p>f) En los casos de delitos cometidos por una persona en condición de vulnerabilidad y con familiares dependientes, el juez o la jueza de ejecución de la pena valorará la cancelación de los asientos una vez cumplida la pena impuesta, con excepción de los delitos tramitados o bajo la tramitación del procedimiento especial de crimen organizado, según los términos de la Ley contrala Delincuencia Organizada, Terrorismo, Delitos Sexuales contra Menores de Edad, Homicidio Calificado, Femicidio y Delitos contra los Deberes de la Función Pública.</p> <p>Si la solicitud de certificación de juzgamientos se hace para fines laborales, de conformidad con los incisos e) y ñ) del artículo 13 de esta ley, el Registro Judicial de Delincuentes del Poder Judicial únicamente consignará en dicha certificación las existencias de los juzgamientos referidos en el inciso e) del presente artículo.</p>
--	--

Esta reforma estableció una categorización en las penas, a propósito de reducir los plazos para efectuar la cancelación de los asientos, mediante un sistema escalonado en donde el registro delictivo de las personas sentenciadas con penas más altas se conservará por un plazo mayor que los registros de las sentencias establecidas con penas menores.

Lo anterior significó un gran avance en atención y defensa de los derechos humanos, en vista de que muchas de las personas condenadas penalmente, se les dificultaba poder desarrollarse y reinsertarse en la sociedad, debido a la desproporcionalidad que existía en la gran cantidad de años que debían transcurrir para cancelar los asientos y, poder así, liberarse del “estigma social” que supone contar con la hoja de delincuencia anotada.

Según indica, la misma Ley de Registro y Archivos Judiciales, N.º 6723, de 10 de marzo de 1982, y sus reformas, corresponde al Registro Judicial de Delincuentes coleccionar los asientos (resúmenes de las sentencias condenatorias) en aras de colaborar con los distintos despachos judiciales y demás instituciones facultadas para solicitar certificaciones de juzgamiento, de manera que las puedan utilizar para los fines legalmente establecidos.

Artículo 3- El Registro tendrá como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República, y deberá prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas que esta ley y otras normas legales determinen.¹

Dicho esto, aunque la reforma aportó un gran e importante avance para los derechos de las personas condenadas en vía penal, no podemos olvidar que resulta de interés público y el principal objeto del Sistema de Justicia Penal, realizar la investigación y persecución eficiente de los actos delictivos, en resguardo de la seguridad ciudadana; lo anterior, mediante el ejercicio de las facultades de los órganos del Estado y con las herramientas legales que les brinda nuestro ordenamiento jurídico, siendo el Registro Judicial de Delincuentes uno de ellos.

Es por eso que, luego de realizar un análisis de la reforma al artículo 11, se podría normalizar y ocasionar que un sujeto incurra en un determinado acto delictivo, de manera reiterada, sin que se le pueda categorizar como un delincuente calificado como “reincidente, habitual o profesional” (aunque se cumplan los supuestos detallados en nuestro Código Penal), simplemente porque se encuentra frente a un ilícito cuya configuración no alcanza los tres años de penalidad o donde esta fue impuesta por la transgresión de un ilícito de manera culposa, por lo que al término o pago de la sanción, esta falta no entraría en el plazo mínimo (de 3 años) para que se pueda mantener un Registro Judicial del delito, obligando la cancelación inmediata de los asientos, repercutiendo de manera negativa y generando una flexibilización del sistema judicial para impedir que se introduzcan elementos atinentes al tipo subjetivo en las sentencias, los cuales sirven como fundamento para establecer una agravante al delito.

En este sentido y en reiteradas ocasiones, la Sala Constitucional ha señalado que la existencia de archivos de registro policial y judicial no transgreden ningún derecho humano, mientras que estos no se mantengan por plazos extensos (máximo de 10 años), sino que, por el contrario, estos registros constituyen una herramienta para los operadores de justicia, siempre que se cumplan los supuestos enmarcados en la jurisprudencia constitucional y la normativa interna de nuestro Estado social de derecho. Tal y como lo indica la Sala Constitucional:

(...) ya desde hace décadas funciona en el país el Registro Judicial de

¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley de Registro y Archivos Judiciales, N.º 6723, del 10 de marzo de 1982 y sus reformas. Artículo 3.*

Delincuentes que se ha dedicado en especial a esta función, que ha sido avalada por la Sala Constitucional (...). Esta Sala ha sostenido la tesis de que la existencia de archivos policiales y judiciales no riñe con el derecho de la Constitución, siempre y cuando no se transformen en una pena perpetua que si vendría a transgredir el artículo 40 de la Constitución Política, y que la información y datos que pueden ser tenidos en esos archivos sea por un tiempo determinado máximo de diez años a partir del cumplimiento de la condena (en caso de registros judiciales) vencido el cual, esa información debe ser cancelada. De esta forma, el plazo de los diez años empieza a contar a partir del cumplimiento de la condena (...).²

Sobre la misma línea, el informe de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, con número de oficio ST.095-2013 J, nos advierte sobre este peligro:

2.2 Sobre la importancia del Registro Judicial de Delincuentes para el establecimiento de la Reincidencia, Habitualidad y Profesionalidad

Se destaca que, en nuestro sistema, el principal medio para determinar si una persona cuenta con antecedentes penales, lo constituyen las inscripciones en el Registro Judicial de Delincuentes.

Es necesario puntualizar la regulación de la habitualidad, reincidencia y profesionalidad debido a que constituyen elementos que califican al sujeto infractor y para determinarlos, tal como se indicó, se deben tomar en consideración las inscripciones que consten en el Registro Nacional de Delincuentes. En ese sentido es importante destacar lo establecido sobre estos criterios en la Sección VI, del Título II del Código Penal, Ley N.º 4573 del 15 de noviembre de mil novecientos setenta. (...)

Artículo 39- Reincidencia y su apreciación. -Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal.

Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición.

Artículo 40- Habitualidad: Será declarado delincuente habitual quien después de haber sido condenado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos, cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinquir. No se tomará en cuenta para la declaración de habitualidad los delitos políticos o fiscales.

² Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Voto N.º 6674-2007 de las nueve horas y veinticinco minutos del dieciocho de mayo del dos mil siete

Artículo 41- Profesionalidad.

Artículo 41- Será declarado delincuente profesional quien haya hecho de su conducta delictuosa un modo de vivir.³

Sobre estas figuras jurídicas, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa emitió criterio con ocasión del Informe Jurídico al “*Proyecto de Ley para Combatir la Delincuencia por Reincidencia en Nuestra Calles*”, Oficio ST.042-2008 J, en dicho informe se desarrolló el siguiente análisis:

La reincidencia, habitualidad y profesionalidad, no son delitos en sí mismos, obedecen a calificativos atribuibles al sujeto infractor, que son de aplicación general para cualquier tipo penal.

En la actualidad, la declaratoria de reincidencia, habitualidad o profesionalidad que recaiga sobre el sujeto, no necesariamente constituye fundamento para que el tribunal ordene la prisión preventiva. La función de estos calificativos es identificar el grado de peligrosidad del imputado y dar lugar a la aplicación de las llamadas agravantes de punibilidad.

Sirva para ilustrar el punto, referirnos al delito de receptación regulado en el artículo 323 del Código Penal. Esta norma contempla una agravante de punibilidad cuando el receptor hace de la receptación una actividad profesional. En este caso el calificativo de profesionalidad –que debe generarse mediante declaratoria según el artículo 41 del Código Penal– permite aplicar al infractor no solo la pena (prisión y multa) que ordena el tipo penal por el delito en sí mismo, sino que además se establece una medida de seguridad en razón de la declaratoria de profesionalidad recaída sobre el sujeto. Por lo tanto, el alcance de la adición formulada mediante el inciso e) del proyecto, encuentra dos límites: el primero es que se trate de la comisión de un delito y no de una contravención; el segundo es que, para aplicar la habitualidad, profesionalidad o reincidencia, debe observarse en cada caso concreto los requisitos que ordenan al efecto los numerales 39, 40, 41 del Código Penal.⁴

Después de considerar todo lo anterior y a modo de ejemplo, en la siguiente tabla se podrán observar 7 delitos contemplados en nuestro Código Penal, cuyas sanciones no exceden los 3 años de sanción contemplados en la reforma al artículo 11, de manera que, los autores de actos que atenten estas disposiciones serían borrados inmediatamente del Registro Judicial una vez que descuenten la pena.

³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Departamento de Servicios Técnicos. Oficio ST.095-2013 J. Expediente Legislativo N.º 18.650.

⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Departamento de Servicios Técnicos. Oficio ST.042-2008 J. Expediente Legislativo N.º 16.804.

Artículo Código Penal	Delito	Penas
Art. 140	Agresión con armas	De dos a seis meses
Art. 164	Rapto impropio	De seis meses a tres años
Art. 175 quater	Persecución o acorralamiento	De ocho meses a un año o de treinta a cuarenta y cinco días multa
Art. 204	Violación de domicilio	De seis meses a dos años
Art. 208	Hurto	De un mes a tres años
Art. 212, inciso 1	Robo	De seis meses a tres años
Art. 228	Daños	De quince días a un año o con diez a cien días multa

De esta forma, la presente iniciativa de ley busca generar un equilibrio entre los avances que se han obtenido en derechos humanos y el funcionamiento de las figuras penales de autores reincidentes, habituales y profesionales, principalmente en delitos con elevados índices de ejecución, pero que su pena no sobrepasa el mínimo de años de sanción para poder guardar el registro judicial de la transgresión.

Valga aclarar que esta iniciativa de ley no pretende volver a elevar los asientos en el Registro Judicial de Delincuentes, sino que, busca racionalizarlos y poder contemplar delitos penados con menos de 3 años, siendo delitos de alta ejecución en el país.

Asimismo, se ha demostrado que, en múltiples procesos judiciales, se han otorgado beneficios carcelarios y beneficios de ejecución condicional de la pena, arresto domiciliario con monitoreo electrónico, prestación de servicios de utilidad pública, prisión preventiva, por tratarse de “delincuentes primarios”, cuando realmente, estos delincuentes ya han sido tramitados dentro de un proceso judicial.

Lo anterior obedece a que producto de la cancelación de los asientos, los tribunales de justicia no pueden considerar los antecedentes, lo que ha llevado que, en ocasiones, una persona que ha cometido delitos, y por solo cumplir la pena, que algunos casos pueden ser “baja” pese a lo grave del delito, sus registros queden limpios en poco tiempo y promoviendo delinquir nuevamente.

La obligación de considerar los antecedentes para otorgar estos beneficios, permitirá que realmente sean aplicados para quienes son sujetos y merecedores de los mismos, toda vez que, no era el espíritu del legislador, ni de la norma, que personas reincidentes o delincuentes no primarios, pudieran ser sujetos de los beneficios.

El presente proyecto de ley busca guardar proporcionalidad y razonabilidad, y que se salvaguarde el derecho de acceso al trabajo y los fines laborales, lo cual era el espíritu que se buscaba con la cancelación de los antecedentes judiciales, pero que no sea utilizado como portillo para el otorgamiento de beneficios penales o carcelarios sin ser merecedores realmente de dichos beneficios y que los juzgadores contemplen esos antecedentes para el otorgamiento de estos.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a con consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA FORTALECER EL REGISTRO JUDICIAL Y EVITAR LA IMPUNIDAD

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, N.º 6723, de 10 de marzo de 1982, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 11- El Registro Judicial cancelará los asientos de las personas sentenciadas luego del cumplimiento de la pena, atendiendo los siguientes parámetros:

- a) Tres años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea inferior a tres años o por delitos culposos.
- b) Cinco años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre tres y diez años.
- c) Siete años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea de diez años en adelante.
- d) Diez años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, Terrorismo, Delitos Sexuales contra Menores de Edad, Homicidio Calificado, Femicidio y Delitos contra los Deberes de la Función Pública.
- e) En los casos de delitos cometidos por una persona en condición de vulnerabilidad y con familiares dependientes, el juez o la jueza de ejecución de la pena valorará la cancelación de los asientos una vez cumplida la pena impuesta, con excepción de los delitos tramitados o bajo la tramitación del procedimiento especial de crimen organizado, según los términos de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Terrorismo, Delitos Sexuales contra Menores de Edad, Homicidio Calificado, Femicidio y Delitos contra los Deberes de la Función Pública.

La certificación de juzgamiento expedida para efectos de ser utilizados dentro de un proceso judicial por parte de los tribunales de justicia, contendrá todos los antecedentes penales, así como los asientos de las personas sentenciadas, de los últimos diez años, cuando la condena impuesta sea de penas de seis meses en adelante y tendrán validez y deberán ser tomados en cuenta para efectos de otorgar

beneficios de ejecución condicional de la pena, arresto domiciliario con monitoreo electrónico, prestación de servicios de utilidad pública, prisión preventiva y la fijación de la pena.

Si la solicitud de certificación de juzgamientos se hace para fines laborales, de conformidad con los incisos e) y ñ) del artículo 13 de esta ley, el Registro Judicial de Delincuentes del Poder Judicial únicamente consignará en dicha certificación las existencias de los juzgamientos referidos en el inciso e) del presente artículo.

Rige a partir de su publicación.

Leslye Bojorges León
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exento.—(IN2023775115).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

ACUERDO N° 015-2023-MGP EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 39 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos N° R-DC-111-2011 de las 8:00 horas del 7 de julio de 2011, publicada en La Gaceta N° 140 del 20 de julio de 2011 y sus reformas

CONSIDERANDO:

1°- Que la participación en la actividad denominada Seminario Regional de cierre del Proyecto de la Cuenta para el Desarrollo de Naciones Unidas (12° Tramo) "Aprovechamiento de la contribución de la migración internacional al desarrollo sostenible en los países de América Latina y el Caribe" que se llevará a cabo en la Sede de la CEPAL de Santiago de Chile los días 14 y 15 de junio de 2023, es de interés para el Ministerio de Gobernación y Policía, porque en ella se tratarán temas de relevancia para esta Cartera Ministerial.

2°- Que la actividad se realizará en Santiago de Chile, América del Sur, los días 14 y 15 de junio de 2023

Por tanto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°- Designar a la señora **Marlen María Luna Alfaro**, cédula de identidad N° **1-0796-0476**, Viceministra de esta Cartera, para que participe en el Seminario Regional de cierre del Proyecto de la Cuenta para el Desarrollo de Naciones Unidas (12° Tramo) "Aprovechamiento de la contribución de la migración internacional al desarrollo sostenible en los países de América Latina y el Caribe" que se llevará a cabo en la Sede de la CEPAL de Santiago de Chile los días 14 y 15 de junio de 2023.

ARTÍCULO 2°- Los gastos de la funcionaria, **Marlen María Luna Alfaro** por concepto tiquetes aéreos, hospedaje alimentación y traslados interno corren por parte de la CELADE División Poblacional de CEPAL, quedando bajo el propio peculio del funcionario, el pago de impuestos y gastos menores.

ARTÍCULO 3°- Durante los días que se autoriza la participación de la funcionaria en dicha actividad devengará el 100% de su salario.

ARTICULO 4°- Rige del día 13 al 16 de junio de 2023.

San José, a las 9:00 horas del día 06 de junio de 2023.

Mario Zamora Cordero, Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—Exento.—(IN2023785456).

N° 016-2023-MGP

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren artículos 141 de la Constitución Política; el artículo 3° de la Ley de Creación de la Junta administrativa de la Imprenta Nacional, Ley N°5394, del 05 de noviembre de 1973, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 211, del 9 de noviembre de 1973; y el artículo 2° del Reglamento de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Decreto Ejecutivo N° 3937-G, del 1° de julio de 1974, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 127 del 6 de julio de 1974. Alcance 120

ACUERDA:

Artículo 1: Nombrar como integrantes de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional:

1.- Como representante del Ministro de Gobernación y Policía, a la señora Marlen Luna Alfaro, con cédula de identidad número 1-0796-0476, viceministra de dicha cartera, quién presidirá.

2.- Como delegado de la Editorial Costa Rica, al señor Ronny Steve Miranda Delgado cédula 1-1064-0823.

Artículo 2: Rige a partir del 07 de junio de 2023.

Dado en la ciudad de San José, a las once horas cuarenta y cuatro minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés.

Mario Zamora Cordero, Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—exento—
(IN2023785605).